

Vega; y cuyas cuentas han sido examinadas debidamente por esta corporación.

Y para los fines que le convengan, se le libra el presente certificado en Santo Domingo, á los 23 días del mes de Setiembre de 1874.—El Presidente, Santiago Rodríguez.—Juan José Cestero.—Manuel Pina.—Bonetty.

Art. 2º Aprobar la contabilidad que rindió el ciudadano Casimiro de Moya de los fondos públicos que manejó como administrador de Hacienda de La Vega, correspondiente á los cinco últimos meses del año 1867.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 16 días del mes de Abril de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: José M^a Recio, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en la ciudad de Santo Domingo, á los 17 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio G. Marchena.

Núm. 2213.—DECRETO del C. N. sancionando el Código civil de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el Código civil presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual Legislatura es, como traducción del Código Napoleón, una obra monumental de legislación universal.

Considerando: que reconocida, bajo ese concepto su autoridad, es que venía rigiendo en francés desde la creación de la República Dominicana.

Considerando: que el Poder Legislativo, al decretar en fecha 3 de Julio de 1882 su traducción, localización y adecuación á nuestras leyes (1), lo dejó en su esencia subsistente como ley

(1) V. núm. 2025.

del Estado, reconociendo implícitamente en la comisión de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo el criterio científico suficiente para ejecutar con perfección el trabajo de forma decretado:

DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado y dado como ley de la Nación el Código civil de la República Dominicana, arreglado por la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto francés vigente en la República desde el año de 1845.

Art. 2º El presente decreto será anexado al frente de cada ejemplar impreso del Código civil, y se promulgará á la vez que éste en la Gaceta Oficial, derogando toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 16 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: J. Mº Recio, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Abril de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2214.—DECRETO del C. N. sancionando el Código de procedimiento civil de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el Código de procedimiento civil, presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual Legislatura es, como traducción del francés, una obra perfecta en su género.

Considerando: que reconozca bajo ese concepto su auto-